

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de abril de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN CAUCA**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 543

Referencia: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00108-00**
Demandante: **MARITZA ROCIO VIDAL TUQUERRES**
Demandado: **HECTOR MANUEL ESCORCIA DIAZ**

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora MARITZA ROCIO VIDAL TUQUERRES a través de apoderado judicial, en contra del señor HECTOR MANUEL ESCORCIA DIAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE AL PODER

Advierte el despacho que el libelo incoado, se encuentra signada por el Dr. MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ, conforme el poder a él conferido por la demandante, señora MARITZA ROCIO VIDAL TUQUERRES, visible a folio 51 a 53 del pdf 001Demanda del expediente digital, no obstante lo anterior causa extrañeza que a folios 57 a 60 del mismo pdf se observa memorial poder otorgado por la aludida demandante a la abogada Dra. ALEJANDRA CAROLINA SATIZABAL MUTIZ, siendo esta profesional del derecho quien radicó la demanda que hoy nos ocupa, conforme se vislumbra en el Pdf. 002Actareparto, por tanto, al no existir una sustitución, renuncia o revocación expresa del poder se hace necesario se aclare esta situación a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 75 del CGP que dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

...

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” (Destacado por el Juzgado)

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

Si bien es cierto se aporta constancia de entrega de Comunicación judicial a la parte demandada señor HECTOR MANUEL ESCORCIA DIAZ de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, también lo que es que dicha remisión data del 19 de diciembre de 2022, y hace referencia a un comunicado judicial, por tanto no es claro para el despacho que documentos fueron enviados en ese entonces, toda vez que, no existe por parte de la empresa de mensajería un cotejo de los mismos, lo que es necesario para efectos de verificar si aquellos guardan identidad con la demanda y anexos que hacen parte del expediente en forma íntegra, aunado a ello, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto que antecede, al no tener claro quién es el profesional del derecho que funge actualmente como apoderado judicial, preciso es advertir que el poder conferido a la Dra. ALEJANDRA CAROLINA SATIZABAL MUTIZ, data del 24 de febrero de 2023, esto es posterior al envío simultaneo al cual se hizo referencia.

En este mismo sentido, se requiere a la parte demandante de estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6 ibidem en el sentido de indicar el canal digital de los testigos.

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).”
(Destacado por el Juzgado)

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de 2022, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN**

FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **MARITZA ROCIO VIDAL TUQUERRES**, en contra del señor **HECTOR MANUEL ESCORCIA DIAZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96437fa62765098e1090769aeebb8533ec2d6f48f34d95966f250512e552a9bb**

Documento generado en 18/04/2023 11:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**